



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120230051700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la causante TERESA ROJAS DE RAMÍREZ el cual fue presentado por el apoderado en común de todos los interesados reconocidos.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G. del P.

La anterior norma prevé: “6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla...*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Causante **TERESA ROJAS DE RAMÍREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.581.058 de Cúcuta.

TERCERO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander. Déjese copia en el expediente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

QUINTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **070** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a4381718ffbfad5e9706dc23215d7a4f5454f284a6a50fd06d0204df845191c**
Documento generado en 25/04/2024 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230053600 – Custodia y Cuid. Pers.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma que para el efecto se indique, de lo cual se allegara el correspondiente link; audiencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

▪ **A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: ROSANGELA ROJAS BERMÚDEZ, JUAN BERNARDO ROJAS BERMÚDEZ y VÍCTOR FERNANDO SALAZAR.

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora YASMINI CAÑIZARES PACHECO.

▪ **A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

Se decreta el testimonio de las señoras: MÓNICA ADRIANA ISIDRO FLÓREZ y MARÍA DE JESÚS PACHECO.

▪ **DE OFICIO**

Se decreta el interrogatorio del demandante, señor GABRIEL ROJAS BERMUDEZ.

Con el fin de establecer las condiciones de vida de la menor, se ordena realizar visita social al lugar de residencia de sus padres, la cual se realizará por la Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido.

Se oficiar a la Institución Educativa Colegio María Montessori, para que allegue copia del Informe del seguimiento por parte del programa de Psico orientación que le fue efectuado al menor GARC. Oficiar en tal sentido.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que se indique, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de habilitarles el acceso a la misma

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **070** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **862b2865466f916936a975a026569e814b1fabdae49ca6d80a6c3871e23f7905**
Documento generado en 25/04/2024 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fij. Alimentos Rdo. 54001311000120240006300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentado por la demandante señora **YULEISI YANETH ZAMBRANO DÍAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. CC. 1.092.351.921 de Villa del Rosario, a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado vía correo electrónico.

El Artículo 92 del Código General del Proceso, estatuye: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”*. Teniendo encuentra que el retiro presentado se ajusta a derecho y es procedente, se accederá, sin imponer condena en costas, y en consecuencia se dispondrá el archivo de lo actuado, previa las anotaciones correspondientes.

En razón a que en el auto admisorio, calendado 01 de abril de 2024, se decretó la medida previa solicitada, fijándose alimentos provisionales en cuantía del 25%, del ingreso mensual y primas que devenga el demandado; medida que no se ha materializado, se dispone dejar sin efecto la medida decretada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la medida previa de decreto de alimentos provisionales, adoptada en el auto admisorio, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado. Déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **070** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab708879e6cacb58e1aebb0a16d5b269be0fad644f27b36f38de93e476852fb**

Documento generado en 25/04/2024 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Aum. Alimentos. Rad. 54001311000120240010900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **DIANA ESPERANZA PABON MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.273.422 de Cúcuta, en representación de su menor hija **K.S.D.P.**, contra el señor **JOHN FREDY DELGADO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.112.265, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P. **SE ADMITE.**

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JOHN FREDY DELGADO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.112.265, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6º y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a la medida cautelar solicitada, en lo referente a alimentos provisionales no procede lo mismo por cuanto ya existe cuota alimentaria fijada y precisamente lo que se pretende es aumento, y en cuanto al embargo del porcentaje de salario indicado, es de advertir que no existe fijación de cuota por el monto de porcentaje indicado, además se hace referencia a la existencia de un embargo dentro de proceso ejecutivo, lo cual haría improcedente la medida, por lo cual no se accede por el momento.

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de dicho deber.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Finalmente se ADVIERTE que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **070** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b00683923bdb65125bca8248939afc90b4256377fc1e90448ca648bc12812a21**
Documento generado en 25/04/2024 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos. Rad. 54001311000120240012100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **ALBA LUCIA ARIZA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.458.396 de San Alberto, Cesar, a través de apoderado judicial, contra el señor **MAICOL ANDRES ALVAREZ ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.789.359, y como se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. el P. **SE ADMITE.**

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **MAICOL ANDRES ALVAREZ ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.789.359, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a la medida cautelar solicitada, por ser procedente se accede, pero por el porcentaje que aquí se indica, , en consecuencia, se fijan alimentos provisionales en cuantía equivalente al 25% del ingreso mensual que percibe el demandado señor **MAICOL ANDRES ALVAREZ ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.

1.092.789.359, como miembro activo de la policía nacional, y se ordena el descuento por nómina, para lo cual se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional para que proceda a hacer la deducción previos los descuentos de Ley y a consignar el respectivo valor en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a nombre de la señora **ALBA LUCIA ARIZA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.458.396 de San Alberto, Cesar, para ser pagados a la misma como beneficiaria directa de alimentos. Oficiese en tal sentido.

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de dicho deber.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia para su conocimiento.

Finalmente se ADVIERTE que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora ALBA LUCIA ARIZA MALDONADO, al Doctor ABEL MEJIA CUEVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.174.069 de Villa del Rosario, y T.P. No. 241.533 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines el poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **070** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0162b1b490fb9d0301e906a1e77e4888ecc9c71a752436b6b5bdda2eab4115**

Documento generado en 25/04/2024 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>